



Resolución Directoral

Miraflores, 20 de Noviembre de 2017

VISTO:

Los Expedientes Nº 15-015958-002, 16-017218-001, 16-001741-001, 16-017294-001, 16-017398-001, el Informe de Órgano Instructor y Sancionador PAD Nº 003-2017-DG-HEJCU, memorando Nº 328-DG-2017-HEJCU y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que a partir de su entrada en vigencia, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la ley mencionada y sus normas complementarias;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 281-2016-DG-HEJCU se instauró procedimiento administrativo disciplinario a los servidores: M.C. **MIGUEL CARRIÓN MONCAYO**; Tec. Adm. **DELIA LOURDES QUISPE CUAYLA**; Lic. en enf. **ENITH MESÍA LÓPEZ**; en sus condiciones de Presidente y miembros del Comité Especial del Proceso de Selección de Licitación Pública Nº 004-2014-HEJCU "Adquisición de Material Médico" del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", respectivamente y, la Tec. Adm. **FORTUNATA GUZMÁN VELA**, como Jefe de la Oficina de Logística de la Entidad; por las presuntas **IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA Nº 04-2014-HEJCU "ADQUISICIÓN DE MATERIAL MÉDICO" DONDE SE VISUALIZA LA FALTA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS E INTEGRADAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN**, la cual se plasmó en la omisión al cumplimiento de disposición de OSCE vía Pronunciamiento Nº 1395-2014/DSU, que determinaba que las bases integradas no se han adecuado a lo previsto en el pliego de absolución de observaciones, al no incluirse las especificaciones técnicas del filtro antibacteriano : no efectuando las acciones conducentes a fin que el Titular de la Entidad declare la nulidad del ítem Nº 70, de la Licitación Pública Nº 4-2014-HEJCU "Adquisición de Material Médico" así como no incluir la descripción de las especificaciones técnicas del ítem Nº 75 en las bases administrativas, en mérito a lo expuesto en el "INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS Nº 3-2014-HEJCU-1 y Nº 4-2014-HEJCU-1" Periodo: 2 de Enero al 30 de Diciembre de 2014, en adelante Informe de Auditoría de Cumplimiento, emitido por el Órgano de Control Institucional, a través de su Informe Nº 006-2015-2-3788;

Que, vía expediente Nº 16-017218-001, el investigado M.C. MIGUEL AUGUSTO CARRIÓN MONCAYO: Presidente del Comité Especial, señaló como descargos que no ha sido capacitado por la entidad en contrataciones del estado y asume el cargo acatando una decisión de la máxima autoridad, teniendo conocimiento que dicho encargo es irrenunciable, pese a no tener los conocimientos básicos para dicha función. De igual forma, refiere que conforme al artículo 6 de Ley de Contrataciones los funcionarios y servidores que formen parte del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, deberán estar capacitados en temas vinculados con las contrataciones públicas. Asimismo, manifiesta "(...) 5. Como es de observarse el Comité Especial ad hoc de la Licitación Pública Nº 04-2014-HEJCU, estuvo conformado por un profesional que pertenece al área usuaria, dependencia encargada de realizar los requerimientos de bienes, asimismo por un profesional del órgano encargado de las contrataciones de la entidad y que tiene capacitación y certificación en los temas vinculados con



las contrataciones del Estado, ambos profesionales con experiencia en participación de Comités Especiales y el suscrito en mi calidad de médico cirujano no necesariamente tengo conocimiento con el objeto de la contratación (...)

6. El Comité Especial se reunió con los tres miembros titulares para revisar el expediente de la LP N° 04-2014-HEJCU; al respecto cabe señalar que **el expediente no fue observado por los miembros del comité que tienen experiencia y amplio conocimiento en materia de contrataciones que en el expediente faltaban las especificaciones técnicas de los ítems (14, 15, 75, 84, 87, 88,90) sobre todo del miembro de la oficina de Abastecimiento; en tal razón, y en vista que no se hizo observación alguna, en calidad de presidente del Comité Especial se elevó al Director General del HEJCU mediante el Informe N° 01-2014-HEJCU-CE (...)**.
(...)
9. Posteriormente se recepcionó el Pronunciamiento N° 1395-2014/DSU solicitando al Director General del HEJCU mediante el Informe N° 003-2014-HEJCU-CE se proceda a la declaración de nulidad de los ítems N° 14, 15, 16, 69, 82 y 89; en lo que respecta a los ítems 46 y 70 de acuerdo a las consultas realizadas con el área de Logística manifestaron que sus especificaciones técnicas se encuentran dentro del expediente de contratación induciéndonos al error.
(...)
11. En lo que respecta al ítem N° 75 la Oficina de Logística (Órgano Encargado de las Contrataciones) mediante el Informe N° 574-OL-HEJCU-2014 del 31/12/2014 informa al Director Ejecutivo de Administración entre otros puntos que el "Departamento de Farmacia con memorando N° 524-2014-DF-HEJCU confirma que el ítem N° 75 Espirómetro-Tubo T – filtro Antibacteriano, solo cuenta con esas características técnicas" en tal razón se continuo con el proceso; así mismo de este hecho se debe tener en consideración que área usuaria lo ratifica con el informe antes señalado (...)"
(...)
13. Un aspecto relevante es que las deficiencias del área usuaria y del órgano encargado de las contrataciones de la entidad al final el Comité Especial lo tenga que asumir, aunado a esto la deficiencia en la conformación del Comité Especial, el único criterio que debería tomarse en cuenta para constitución un Comité Especial es el conocimiento y experiencia de las personas elegidas (...)"

Que, en ese contexto, según se advierte del descargo emitido por el M.C. MIGUEL AUGUSTO CARRIÓN MONCAYO, respecto a la omisión en el cumplimiento de sus funciones, refiere que el Comité Especial, estuvo conformado además de él por un miembro del área usuaria y el otro del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, sobre el particular, es conveniente referir lo expuesto en la Opinión N° 082-20157DNT, emitida por el Director Técnico Normativo del Organismo de Contrataciones del Estado ¹, que en su punto 2.3 refiere "(...) Al respecto el cuarto párrafo del artículo 24 de la Ley señala que **"El Comité Especial estará integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) deberá pertenecer al área usuaria de los bienes, servicios u obras materia de la convocatoria, y otro al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. Necesariamente alguno de los miembros deberá tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación (...)"** (El resaltado es agregado).

(...)

2.4 De acuerdo a lo anterior, el Comité Especial ad hoc debe estar conformado, entre otros, por un integrante que cuente con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, de ello se desprende que **la especialidad es una de las exigencias que debe mantenerse en la conformación del referido Comité Especial (...)**.

(...)

3. CONCLUSIONES

(...)

- 1.1 La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto el documento o medio que acredite el conocimiento técnico en el objeto de la contratación requerido al miembro del Comité Especial ad hoc; por tanto, corresponde al funcionario competente de la Entidad para designar Comités Especiales verificar, conforme a los medios que estime convenientes, que los Comités Especiales ad hoc se conformen de acuerdo a los criterios antes precisados, garantizándose que uno de los miembros tenga conocimiento técnico sobre el objeto de la contratación (...)"

Que, estando al informe técnico, emitido por personal competente del Órgano de Contrataciones del Estado, conforme a ley, se aprecia que entre los miembros del Comité Especial, al menos uno-, de los designados para tal fin, debe tener conocimiento técnico de la contratación, que para el caso de autos es el miembro integrante de la Oficina de Logística. Asimismo, en relación al Pronunciamiento de OSCE N° 1395-2014/DSU, éste, hacía

¹ Portal.osce.gob.pe/.../Opiniones_2015/082-15%20-%20PRE%20-%20SAT%20-%20. OSCE: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Opinión N° 082-2015-DTN/ T.D.: 6289678/ Dirección Técnica Normativa Opinión. Sandro Hernández Diez: Director Técnico Normativo.



fin, debe tener conocimiento técnico de la contratación, que para el caso de autos es el miembro integrante de la Oficina de Logística. Asimismo, en relación al Pronunciamiento de OSCE N° 1395-2014/DSU, éste, hacía referencia a la declaratoria de nulidad de los ítems **14, 15, 16, 46, 69, 70, 82 y 89**, los cuales no contenían el detalle de sus características técnicas. Por su parte, pese al Pronunciamiento, en su condición de Presidente del Comité Especial, emitió el Informe N° 003-2014-HEJCU-CE, de fecha 10 de diciembre del 2014, refiriendo textualmente "(...) Por medio de la presente cumpro con informar que se ha recibido el Pronunciamiento N° 1395-2014/DSU sobre la Licitación Pública, N° 4-2014-HEJCU, convocada para la "Adquisición material médico". Por lo que en atención a la documentación recibida, se solicita se proceda a la Nulidad de los ítems (...) El ítem 46 y 70 no se declaran nulo. Considerando que el ítem 70 está dentro de las bases y el ítem 46 se ha omitido considerar en las bases, pero existen dichas especificaciones dentro del expediente de contratación (...)".

Que, sobre el particular, según se advierte, del contenido del informe pre citado, en cuanto al ítem 70, en efecto, el mismo se encontraba en las bases, a diferencia de las otras especificaciones técnicas precisadas en los ítems del Pronunciamiento. En este extremo, cabe señalar, que aquel ítem, fue un su momento materia de observación manifestando el Tribunal de Contrataciones del Estado al respecto "6. (...) de la revisión del pliego de absolción de observaciones registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se aprecia que el Impugnante observó las Bases respecto de las especificaciones técnicas del ítem 70, señalando que no se había detallado de manera clara puntos importantes como si se efectuó en la Licitación Pública N° 001-2013-HEJCU (...) Ante ello el Comité Especial absolvió la observación, señalando lo siguiente: "El Comité Especial en concordancia con el área usuaria acata su observación, y adjuntan las Especificaciones Técnicas(...) 8. Sin embargo, de los documentos publicados en el SEACE, se aprecia que la Entidad, no declaró la nulidad del proceso de selección respecto del Comité Especial no modificó el texto de las mismas respecto de los requerimientos técnicos mínimos del ítem N° 70, conforme a la observación absolulta(...) sino que mantuvo el texto según las Bases originales (...) 9. En ese sentido, se aprecia que las Bases Integradas no se han adecuado a lo previsto en el pliego de absolción de observaciones, toda vez que no se han incluido las especificaciones técnicas del (...) a lo absolulto por el Comité Especial (...)".² (El resaltado es agregado). Es decir, pese a aceptar lo observado por el impugnante, al momento de la integración de las bases, no fue incorporado por el Comité, manteniendo su redacción primigenia. Por su parte, en cuanto a la no inclusión de las especificaciones del ítem 75, indicado en el Informe de Auditoría de Cumplimiento, refirió que solo se contaba con las características técnicas emitidas por el área usuaria, ítem que tampoco fue incluido para su declaración de nulidad ante el titular de la Entidad, este, acorde lo informado por el Informe de Auditoría, quedó aprobado según la propuesta técnica, con las propias especificaciones del postor SIGNOMED S.A.C;

Que, en tal sentido, no habría desvirtuado la imputación sobre omisión del cumplimiento de sus obligaciones en su condición de presidente del Indicado Comité Especial, al no dar cumplimiento al Pronunciamiento citado precedentemente, vulnerando lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que precisa " *Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes del proceso de selección (...)*". Así como el incumplimiento al planteamiento de las especificaciones técnicas del ítem 75, acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado. Decreto Legislativo 1017. Sin embargo, merituándose que el servidor sometido a PAD, no cuenta con antecedentes de sanción así como que del Informe de Control no se ha determinado concretamente un presunto perjuicio a la Entidad o actuación dolosa, situaciones valoradas como autoridad del PAD, reservándonos la potestad de aplicar la medida correctiva pertinente, al amparo de lo dispuesto el numeral 9.3 de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, con expediente N° 16-001741-001, la investigada Lic. en enf. **ENITH MESÍA LÓPEZ. Miembro del Comité Especial**, formuló su descargo al presente PAD, analizado el mismo, se aprecia que éste realiza un relato del procedimiento desde el estudio de mercado realizado por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, la Resolución que aprueba el expediente de Contratación; Resolución Directoral N° 270-2014-DG-HEJCU, la fecha de su remisión al Comité Especial, la fecha y Resolución con que se aprobaron las bases, así como el otorgamiento de la buena pro. En cuanto al Pronunciamiento N° 1395-2014/DSU, emitido por la Directora de Supervisión del OSCE, sobre aprobación de las bases, el Comité Especial (C.E.) comunicó a la Oficina de Logística la no existencia de especificaciones técnicas de los ítems 15, 14, 75, 81, 84, 87, 88, 90. Refiriendo en cuanto al ítem 70, que no se declaren nulos en razón que sus características se encontraban en las bases. Del mismo modo, señala que la Dirección Administrativa Exhortó al Presidente del Comité Especial en su momento a tener mayor cuidado en lo sucesivo en las diligencias encargadas por la Institución, también señaló que "(...) Cabe mencionar que a las personas a las que se les asigne como integrantes de los procesos de adquisiciones se les debe brindar capacitación constante en dicho rubro (...) todo esto con la finalidad de evitar el

² Resolución N° 1112-2015-TCE-S4. 29.04.2015. Resolución sobre el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 70 de la Licitación Pública N° 004-2014-HEJCU para la "Adquisición de material médico", convocada por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.



riesgo de cometer errores involuntarios ya que, personalmente continuamente estoy asignada como integrante de dichos comités y no recibo capacitación al respecto (...)”.

Sobre el particular, al igual que el análisis emitido respecto a la actuación del Presidente del Comité Especial, valorado el descargo, no habría desvirtuado la imputación sobre omisión del cumplimiento de sus obligaciones en su condición de miembro del indicado Comité Especial, al no dar cumplimiento al Pronunciamiento citado precedentemente, vulnerando lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que precisa *“Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes del proceso de selección (...)”*. Así como el incumplimiento al planteamiento de las especificaciones técnicas del ítem 75, acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado. Decreto Legislativo 1017. Sin embargo, merituándose que la servidora sometida a PAD, no cuenta con antecedentes de sanción así como que del Informe de Control no se ha determinado concretamente un presunto perjuicio a la Entidad o su actuación dolosa, situaciones valoradas como autoridad del PAD, reservándonos la potestad de aplicar la medida correctiva pertinente, al amparo de lo dispuesto el numeral 9.3 de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, con expediente N° 16-017294-00, la Tec. Adm. **DELIA QUISPE CUAYLA, Miembro del Comité Especial**, formuló su descargo al presente PAD, analizado el mismo, se aprecia que éste, al igual que el descargo presentado por su co-investigada Lic. en enfermería Entih Mesía López, realiza un relato del procedimiento desde el estudio de mercado realizado por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, la Resolución que aprueba el expediente de Contratación; R.D. N° 270-2014-DG-HEJCU, la fecha de su remisión al Comité Especial, la fecha y Resolución con que se aprobaron las bases, así como el otorgamiento de la buena pro. En cuanto al Pronunciamiento N° 1395-2014/DSU, emitido por la Directora de Supervisión del OSCE, de aprobación de las bases, el Comité Especial (C.E.) comunicó a la Oficina de Logística la no existencia de especificaciones técnicas de los ítems 15, 14, 75, 81, 84, 87, 88, 90. Refiriendo en cuanto al ítem 70, que no se declaren nulos en razón que sus características se encontraban en las bases. Del mismo modo, señala que la Dirección Administrativa Exhortó al Presidente del Comité Especial en su momento a tener mayor cuidado en lo sucesivo en las diligencias encargadas por la Institución, también refirió que *“(...) CONCLUSIONES: (...) El Comité Especial decidió continuar con el proceso en relación al ítem 70 iniciando las coordinaciones con plataforma OSCE vía teléfono para poder considerar este ítem dentro de las bases integradas debido a la carga laboral, el Comité Especial asumió que ya esto estaba resuelto y por necesidad de contar con los insumos médicos se continuó con el proceso(...)”*.

Que, sobre el particular, para este órgano instructor y sancionador, la investigada, no habría desvirtuado la imputación sobre omisión del cumplimiento de sus obligaciones establecida en el artículo 98.3 del Reglamento de la LSC, ya que en su condición de miembro del indicado Comité Especial, al no dar cumplimiento al Pronunciamiento citado precedentemente, vulneró lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que precisa *“Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes del proceso de selección (...)”*. Así como el incumplimiento al planteamiento de las especificaciones técnicas del ítem 75, acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado. Decreto Legislativo 1017. Sin embargo, merituándose que la servidora sometida a PAD, no cuenta con antecedentes de sanción así como que del Informe de Control no se ha determinado concretamente un presunto perjuicio a la Entidad o su actuación dolosa, situaciones valoradas como autoridad del PAD, reservándonos la potestad de aplicar la medida correctiva pertinente, al amparo de lo dispuesto el numeral 9.3 de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, con expediente N° 16-017398-001, la Tec. Adm. **FORTUNATA CEFERINA GUZMÁN VELA**, Jefe de la Oficina de Logística, fue incorporada al PAD, en su condición de Jefa de la Oficina en mención, a quien con la emisión de su Informe N° 574-OL-HEJCU-2014, de fecha 31 de diciembre del 2014, recepcionado el 12 de enero del 2015, por el área de trámite documentario, se advierte que subsana en parte el error emitido por el Presidente del Comité Especial, quien solicitaba que el ítem 46, no sea declarado su nulidad, pese a establecerse tal situación en el Pronunciamiento N° 1395-2014/DSU, evacuado por el OSCE e indicado precedentemente. Asimismo, refirió en cuanto al ítem 70 sus especificaciones sí se encontraban consignados en la página 81 de las bases del proceso de selección, tomando como referente lo informado por el Comité Especial en su informe 003-2014-HEJCU-CE, de fecha 10 de diciembre del 2014, el cual señalaba tal situación, *“(...) Por medio del presente cumpla con informar que se ha recibido el Pronunciamiento N° 1395-2014/DSU sobre la Licitación Pública N° 4-2014-HEJCU, (...) Considerando que el ítem 70 está dentro de las bases y el ítem 46 se ha omitido considerar en las bases, pero si existen dichas especificaciones dentro del expediente de contratación(...)”*. Sobre el particular, es conveniente recordar lo expuesto a través del citado informe, por la investigada *“(...) ANALISIS (...) 14. Que por error involuntario (...) trasladar a las bases administrativas las características técnicas del ítem 46 (...) que*



existe en el Expediente de Contratación, por lo cual de conformidad con la normativa de contrataciones del estado deviene en vicio de nulidad en razón que se restringió el derecho a las consultas y observaciones, fase que el Comité ya concluyó (...) 15. Que las características técnicas del ítem 70(...) si han sido consignados en las bases administrativas, encontrándose en la página 81 de las mismas (...)"

Que, en tal sentido, conforme al acto de instauración se le atribuyó haber inducido a error al titular de la Entidad, de aquel momento, en la emisión de la Resolución Directoral al no precisar en su informe sobre la nulidad del ítem 70, imputándosele omisión en el cumplimiento de sus funciones como Jefe de la Oficina de Logística, quien de acuerdo al MOF institucional aprobado por Resolución Directoral N° 091-2012-DG-HEJCU, en su página 103-104, su función básica es supervisar los procesos técnicos relacionados a las "(...) adquisiciones, (...)" . Al respecto, es de merituar lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que precisa que el Comité Especial, actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones. Por consiguiente, si bien es cierto, advirtió en su informe 574-OL-HEJCU-2014, sobre el presunto error involuntario-según refiere- del Comité respecto a trasladar las bases administrativas de las características del ítem 46, en cuanto al ítem 70, al no conocer que el Comité Especial había aceptado las observaciones del impugnante no siendo incorporado este extremo en la integración de las bases y al advertir de la revisión de las bases que el ítem 70 sí contaba con especificaciones técnicas sin considerar la situación ya expuesta. En ese sentido, valorado el descargo, no habría desvirtuado la imputación sobre omisión del cumplimiento de sus obligaciones en su condición de Jefe de la Oficina de Logística, al no dar cumplimiento al Pronunciamiento citado precedentemente, vulnerando lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que precisa " *Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes del proceso de selección (...)"*

Que, en este orden de ideas, del estudio de los actuados, se colige la omisión imputada, no es menos cierto que, al no ser integrante del Comité desconocía de las observaciones formuladas por el postor impugnante, lo que no permitió emitir un informe acorde de ley, debiendo ser más diligente al momento de la emisión de sus informes y, sin eximirlo de responsabilidad, se estima que tal contexto debe ser valorado como autoridad del PAD, considerando que la investigada, no cuenta con antecedentes de sanción, o su actuación dolosa, lo que se meritua para reservarnos la potestad de aplicar la medida correctiva pertinente, al amparo de lo dispuesto el numeral 9.3 de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, respecto a los miembros del Comité Especial encargado de la Organización, Conducción y Ejecución del Proceso de Selección del Licitación Pública N° 004-2014-HEJCU "Adquisición de Material Médico" para el Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", designado por Resolución Directoral N° 266-2014-DG-HEJCU fueron competentes para ejercer y dictar los actos administrativos internos conforme lo establece el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante Reglamento de la LCE;

Que, finalmente, es pertinente precisar en cuanto a la exhortación recibida por el Presidente del Comité Especial: M.C. Miguel Augusto Carrión Moncayo, con Memorando N° 922-2015-OEA-HEJCU, del 18 de diciembre del 2015, por parte del Director Ejecutivo de la Oficina de Administración, el cual textualmente indica "(...) en cumplimiento de la Recomendación N° 03 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-3788 "Informe de Auditoría de Cumplimiento a los Procesos de Selección de las Licitaciones Públicas N° 3-2014-1 y N° 4-2014-HEJCU-1". Se procede a la exhortación para que en aras de implementar un adecuado control interno, en lo sucesivo tenga mayor cuidado y atención en la elaboración de los documentos al refrendar y suscribir los mismos, para así garantizar su adecuada documentación de los procesos, actividad y tareas que desarrolla la entidad (...)" . Al respecto, se debe indicar que, esta exhortación constituye la implementación de la recomendación 3, referida en el Informe de Auditoría de Control, distinta a la señalada al presente PAD, la cual se dio en mérito a la recomendación 1 sobre el deslinde de responsabilidades de los miembros del Comité Especial de la Licitación Pública N° 4-2014-HEJCU-1 "Adquisición de material Médicos", por consiguiente, no se estaría vulnerando el Principio de *Nom bis in idem*, establecido en el numeral 11 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General³;

Que, acorde al análisis realizado, en coherencia con los considerandos ya expuestos y, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Jefe de la Oficina de Personal, oficializa la sanción de amonestación escrita, cuando corresponda. Sin embargo, considerando que como autoridad del

³ TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS
Artículo 246.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

11. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



PAD, este despacho **se ha reservado la potestad de aplicar la medida correctiva pertinente** estando a las facultades establecidas por ley, somos la autoridad competente para la emisión del presente acto, debiendo disponerse el **ARCHIVO** del presente PAD;

Que, conforme con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil y;

En uso de las atribuciones y facultades como autoridad instructora y sancionadora del presente PAD, establecido en la Resolución de instauración dada la condición de concurso de presuntos infractores, los cuales brindaban labores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en el Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" y, al amparo de las atribuciones dispuestas en la Resolución Ministerial N°621-2017-MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DISPONER EL ARCHIVO del presente procedimiento administrativo disciplinario-PAD, instaurado a los servidores: M.C. **MIGUEL CARRIÓN MONCAYO**; Tec. Adm. **DELIA LOURDES QUISPE CUAYLA**; Lic. en enf. **ENITH MESÍA LÓPEZ**; en sus condiciones de Presidente y miembros del Comité Especial, del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 004-2014-HEJCU "Adquisición de Material Médico" del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", respectivamente y, la Tec. Adm. **FORTUNATA GUZMÁN VELA**, como Jefe de la Oficina de Logística de la Entidad, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- RESERVAR LA POTESTAD DE APLICAR LA MEDIDA CORRECTIVA PERTINENTE a los servidores indicados en el artículo 1°.

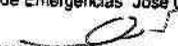
ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR a los servidores sometidos al PAD, la presente Resolución, de conformidad con el régimen establecido en el Texto Único de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dentro del término de cinco días de emitida, para los fines de ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la Entidad, para su ARCHIVO Y CUSTODIA, conforme a ley de la materia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

EEGY/

- Distribución:**
- Interesados (3)
 - Of. Personal (4)
 - Secretaría Técnica de PAD (1)
 - Expediente del PAD (1)
 - Archivo(1)

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

ENRIQUE GUTIERREZ YOZA
Director General
CMP 32677 RNE. 17560